

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, Costa Rica  
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga>  
ISSN: 1409-4002 • e-ISSN: 2215-454X

## Femicidio en contexto de trata de personas en la República Argentina

María de los Ángeles Palacio de Arato \*  
<https://orcid.org/0009-0003-1440-1745>

Paula Constanza-Palumbo \*\*  
<https://orcid.org/0009-0002-7831-2576>

### Resumen

La trata de personas con fines de explotación sexual es una de las más complejas manifestaciones de violencia contra la mujer, debido a la confluencia de violencia física, psicológica, sexual, económica y su conexidad con otros delitos que vulneran la libertad y la vida. Las organizaciones criminales trafican con la vida y la dignidad de las personas sometiéndolas a una moderna forma de esclavitud, situación que afecta profundamente a la mujer en el goce de sus derechos y la posibilidad de una vida libre. Se plantean interrogantes acerca de la protección adecuada de los derechos de las víctimas en la sociedad contemporánea, frente a la aparición de carácter permanente de nuevos grupos y sus modalidades operativas. Una de estas interrogantes consiste en determinar si la figura del femicidio es aplicable al homicidio cometido en el contexto de trata de personas, pues el Código Penal argentino solo contempla el femicidio íntimo. Con el objetivo de despejar estas inquietudes, se formularán conclusiones que propician la revisión de los aspectos negativos que la normativa actual presenta, como así también se aportarán fundamentos, en aras de incentivar futuras reformas legislativas, que aborden esta modalidad de trata en toda su extensión. Para ello, se efectuará un análisis cualitativo de la normativa de la República Argentina, los tratados signados: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), Belém do Pará y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

**Palabras clave:** derecho, homicidio, trata, violencia.

## Femicide in the Context of Human Trafficking in the Republic of Argentina

### Abstract

Trafficking in persons for the purpose of sexual exploitation is one of the most complex manifestations of violence against women, due to the confluence of physical, psychological, sexual, and economic violence and its connection with other crimes that violate freedom and life. Criminal organizations traffic in the life and dignity of people, subjecting them to a modern form of slavery, a situation that profoundly affects women in the enjoyment of their rights and the possibility of a free life. Questions are raised about the adequate protection of the rights of victims in contemporary society, in the face of the permanent appearance of new groups and their operational modalities. One of these questions consists of determining whether the figure of femicide is applicable to homicide committed in the context of Human Trafficking, since the Argentine Penal Code only contemplates intimate femicide. With the aim of clearing up these concerns, conclusions will be formulated that favor the review of the negative aspects that the current regulations present, as well as the foundations will be provided, in order to encourage future legislative reforms that address this modality of Trafficking in its entirety. For this, a qualitative analysis of the regulations of the Argentine Republic, the treaties signed CEDAW, Belém do Pará and precedents of the Inter-American Court will be carried out.

**Key words:** homicide, law, trafficking, violence.

\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, de Argentina. Jueza de la Cámara en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, Argentina. Representante del Poder Judicial en la «Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de personas y de Contención y recuperación de Víctimas de Explotación Sexual». Líneas de investigación: derechos humanos, prostitución, trata de personas, violencia de género. Correo: palacioangeles@hotmail.com

\*\* Abogada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, de Argentina. Escribana por la Universidad Empresarial Siglo XXI de Córdoba, Argentina. Relatora asistente de magistrado en la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. Adscripta en la Cátedra de Derecho Penal II de la Universidad Católica de Córdoba, de Argentina. Colaboradora en el proyecto de investigación «¿Violencia de Género? La respuesta del Poder Judicial de Córdoba a las víctimas de este flagelo» (2022-2023). Correo: paulacpalumbo@gmail.com

## Introducción

La lucha de la mujer por el respeto de sus derechos humanos ha atravesado un arduo camino que lejos está de haber finalizado, la búsqueda de la igualdad ha sido, y sigue siendo, una vía espinosa que se ha debido recorrer para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos. Este combate se ha dado en todos los frentes: educativo, universitario, judicial y laboral, con dispares avances.

Se puede advertir, que en el decurso de la historia las mujeres han sido víctimas de todo tipo de violencias solamente por adscribir al género femenino, por mencionar algunos: abusos sexuales tanto intrafamiliares como por parte de desconocidos y violencia física de la pareja, hechos que en muchos casos han llegado hasta la muerte misma. En otras épocas han sido quemadas como brujas por ejercer la medicina, han padecido la explotación sexual y el flagelo que aquí nos ocupa, la trata.

La violencia va dirigida contra la mujer por su sola condición de tal, por lo que se inscribe netamente en la perspectiva de género y la discriminación. Comprende todos los actos que le infringen dañosos sufrimientos de índole física, psicológica o sexual, como así también atentados a la libertad como lo son las amenazas, la coacción y otras formas de privación ilegítima de la libertad.

Este fenómeno llamado violencia de género, se manifiesta de diferentes modos conforme los patrones sociales de cada cultura y las circunstancias tiempo-espaciales que las circundan, pero puede definirse como el ejercicio de poder que refleja la asimetría existente en las relaciones entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino ante lo masculino<sup>1</sup>.

Estas desigualdades, formales y materiales, adoptan distintas modalidades de violencia fundadas en los patrones sociales imperantes, entre ellas se encuentran la violencia institucional, cometida por los organismos de Estado; la violencia doméstica, sufrida en las relaciones vinculares familiares; la discriminación en ámbitos laborales y la vulneración de los derechos reproductivos.

La violencia familiar es un eslabón más de una extensa cadena de violencias que padecen las mujeres, pareciera que los enfrentamientos en el seno del hogar crecen a la par que se descompone la situación social, quebrando los vínculos familiares y de pareja. Estos hechos ocurren mayormente en la intimidad y son perpetrados por compañeros, maridos, novios y amantes, quienes representan un mal inesperado: la rotura de un vínculo de confianza a nivel relacional, ligado no solo a una persona y un contexto individual, sino también en una esfera más amplia, la esfera social y comunitaria.

Se debe asumir que se trata de un fenómeno de violencias sexuadas, signadas por la pertenencia a un género, tanto en lo que respecta a las víctimas como a los autores. El género, entendido como un principio ordenador, representa una clave imprescindible, pues lo que se pone en juego son los roles, expectativas, vivencias y, en general, la esfera íntima, el cuerpo y el contexto familiar o laboral, ámbitos

---

<sup>1</sup> Rossana Beatriz Cano, «El género como construcción social. Una mirada sobre la educación», 24 de abril de 2013, acceso: 8 de junio de 2023, [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/6207/canoponmesa11.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6207/canoponmesa11.pdf)

estos en los que se ejerce el poder. Progresivamente, se ha puesto en crisis el rol femenino en la sociedad, con repercusión innegable en el plano jurídico-penal, tanto en la academia como en la magistratura, aunque con disímiles respuestas de los sistemas penales.

La inclusión del concepto de violencia de género en el ámbito de Naciones Unidas y de la Unión Europea, ha sido consecuencia de los esfuerzos desarrollados por los movimientos de mujeres, aunque pese a ello el fenómeno se presenta como la violación a los derechos humanos más habitual.

Para la protección de los derechos de las mujeres son de singular importancia los instrumentos internacionales suscriptos por los Estados, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)<sup>2</sup>, adoptada en 1994, que establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Comprende el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona, se proteja a su familia y el derecho a la igualdad de protección ante la ley, entre otros.

En nuestro país, la Ley 24 632<sup>3</sup> adhiere a la convención Belém do Pará, otorgándole jerarquía superior a las leyes nacionales, así lo establece el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional, pero no le concede jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 del mismo cuerpo normativo, esa categoría genera consecuencias consistentes en que, al no integrar la citada convención el bloque de constitucionalidad, las resoluciones de sus órganos de control no son vinculantes para el Estado argentino.

Estas medidas legislativas buscan proteger la vida de la mujer, tanto en faz externa como interna<sup>4</sup>, ya que es el derecho penal el que en mayor medida hace operativos y resguarda sus derechos. Como avances en la temática, se pueden mencionar las reformas a la Ley de Trata, la incorporación del femicidio al Código Penal, la Ley Micaela 27 499<sup>5</sup>, que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la nación, como así también las sentencias dictadas con perspectiva de género, que aportan expectativas positivas a la lucha por la igualdad.

En el código penal argentino sólo se contempla una clase de femicidio, por lo que surge el interrogante acerca de si existen otros supuestos de la figura, y en dicho caso ¿cuál sería la respuesta jurídica adecuada? El presente trabajo busca determinar

---

<sup>2</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*, suscripta en Belém do Pará el 9 de junio 1994.

<sup>3</sup> Ley 24 632/1996, de 13 de marzo, por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscripta en Belém do Pará el 09 de junio 1994, (BOE núm. 28 370 de 9 de abril de 1996).

<sup>4</sup> Cinthia Belbussi, «Obligaciones del Estado argentino en la lucha contra la Trata de Personas: deberes de protección y garantía» (ponencia, Universidad de Buenos Aires, 4 de abril de 2008).

<sup>5</sup> Ley 27 499/2019, de 10 de enero, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (BOE núm. 1607 de 10 de enero de 2019).

cuál es la respuesta que brinda el sistema penal argentino a este modo particular de violencia, si el Estado brinda una protección integral a las víctimas o si hay falencias en el sistema, en caso afirmativo ¿cuál es la génesis del problema?, ¿qué acciones debiera llevar adelante el Estado argentino para cumplir con su rol de garante? Se brindará respuesta a estos interrogantes con el objetivo de procurar la evolución del pensamiento aplicado en las sentencias judiciales que se dicten en el futuro, e inspirar reformas legislativas que garanticen el pleno goce de los derechos de las mujeres.

## Marco legal del femicidio en Argentina

El femicidio puede adoptar diferentes modalidades, a saber: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a una persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer, con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente por considerarla su propiedad<sup>6</sup>.

La figura fue legislada en Argentina en el 2012, con la sanción de la Ley 26 791<sup>7</sup>, que modificó el artículo 80 del Código Penal Argentino e incorporó la figura del femicidio, definida en la Declaración sobre el Femicidio como «La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión»<sup>8</sup>. Sin embargo, el legislador argentino solo previó la muerte dentro de algún tipo de vinculación, desechando los casos en que la violencia de género traspasa las relaciones de pareja o interpersonales.

A continuación, se analizan sucintamente los supuestos de femicidio existentes y su inserción dentro de las normas penales.

### Femicidio íntimo

A diferencia de cualquier otro homicidio, el art. 80 inc. 11 del Código Penal argentino establece que los elementos del tipo penal llamado femicidio, se integran con una víctima que debe ser mujer y un sujeto activo hombre, completándose la figura con la exigencia de que debe mediar violencia de género, es este el llamado «femicidio íntimo»<sup>9</sup>. El legislador Oscar Albrieu distingue entre el femicidio y los homicidios en los que son víctimas las mujeres, al decir que «el femicidio implica la

<sup>6</sup> «Reunión 5. Modificación del artículo 80 del Código Penal sobre homicidio agravado», Diputados Argentina, acceso: 21 de marzo de 2023, <https://www.diputados.gov.ar/diputados/vdondap/discursos/debate.jsp?p=130,5,12,DONDA%20PEREZ,VICTORIA%20ANALIA>

<sup>7</sup> Ley 26 791/2012, de 14 de noviembre, de modificación del artículo 80 del Código Penal argentino (BOE núm. 32 543 de 14 de diciembre de 2012).

<sup>8</sup> Organización de Estados Americanos (OEA) y Comisión Interamericana de Mujeres (OIM), *Declaración sobre el femicidio* (Washington: CEVI, 2008), <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, «Lizarralde» S.56 de 9 de marzo de 2017.

muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente...»<sup>10</sup>. Expresa con claridad, que en las muertes de mujeres que tienen como común denominador el haber sido perseguidas por su condición de mujer, se observa a la violencia de género como un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de vejaciones. En ese marco, el concepto de femicidio intenta desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar o que debe resolverse en el ámbito privado de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas.

La violencia de género es un elemento normativo extralegal del tipo, definido como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecta a la mujer en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal<sup>11</sup>. Parte de la base de relaciones asimétricas de poder, determinando una posición de sumisión y vulnerabilidad de las mujeres<sup>12</sup>.

Esa relación desigual de poder, que es característica de la violencia de género, ha sido conceptualizada como «aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus condiciones interpersonales»<sup>13</sup>.

### Femicidio vinculado

En este supuesto, el sujeto activo necesariamente tiene que haber matado a alguien, pero de este accionar debe derivarse que intenta conseguir un efecto principal proyectado con anterioridad, como lo es lograr un padecimiento en la mujer, despojándola de un afecto, matando a un ser querido, hijo, nueva pareja, padres, etc., con el propósito de hacerla sufrir.

<sup>10</sup> Diputados Argentina, «Reunión 5».

<sup>11</sup> Ley 26 485/2009, de 11 de marzo, art. 4°, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, (BOE núm. s/d de 14 de abril de 2009).

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, «Morlacchi», S. 250, de 28 de julio de 2014.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia, al sostener que tiene un carácter estructural: familia patriarcal, la división sexual del trabajo y los roles sociales y las pautas culturales tradicionales basadas en la supremacía de un sexo y la supeditación del otro. Todo ello configura una relación desigual de poder, de derechos y de libertades entre mujeres y hombres que generan situaciones de violencia machista, como manifestación extrema de dominación hacia las mujeres y de su discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada. La causa fundamental que origina y perpetúa la violencia de género es el sometimiento y control, aspecto básico del funcionamiento del patriarcado.

<sup>13</sup> Decreto N.º 1011/2010, de 19 de julio, reglamentario de la Ley 26 485 (BOE núm. s/d de 20 de julio de 2010).

Es decir, que esta modalidad se da cuando la muerte es causada dolosamente por un varón en contra de una mujer, mediando violencia de género. Por consiguiente, deberá denominarse así cuando la conducta suponga la muerte de una persona con la única finalidad de hacer sufrir a una mujer con quien se estuvo vinculado (por ejemplo, nueva pareja).

El legislador, al agravar esta conducta al máximo posible de escala penal prevista en nuestro Código Penal, ha tenido en cuenta la situación de horror que provoca en la sociedad la sola existencia de una persona que ocasione este grado de sufrimiento en alguien con quien tiene o tuvo un vínculo de pareja, al menos, y que para ello elimine a otra persona contra la cual no tenga otra razón para hacerlo, más que hacer sufrir a aquella.

El autor no solamente dirige su acción contra un inocente, sino que, a través de la eliminación de este, busca causarle aflicción a la persona con la que ha mantenido un vínculo o relación de pareja. Esta situación vindicativa, es la que agrava notablemente la conducta delictiva ya que con una sola conducta multiplica el número de víctimas.

Los posibles sujetos activos del delito sólo deben circunscribirse en aquellas personas que hayan mantenido una relación de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del art. 80, esto es cónyuge, excónyuge, pareja o expareja; hubiese mediado o no convivencia.

Ahora bien, el sujeto pasivo no solo será la pareja o expareja de la mujer, sino cualquier persona con cuya muerte ocasione o intente producir un sufrimiento en ella. Evidentemente, el dolor que le va a provocar la muerte de ese ser, tiene que provenir necesariamente de una relación afectiva del occiso con la mujer, incluyéndose en la pauta al hijo, hermano, padre, amigos y demás.

La conducta, contiene un elemento subjetivo del tipo diferente al dolo que lo específica. Tiene que ver con el designio de ocasionar un padecimiento a la relación, el que solo basta con que esté en la intención del sujeto activo para que la calificante quede consumada. Vale decir que, si el resultado querido no se obtuvo porque la pareja no lamenta esa muerte, pero la intención era en principio la de ocasionarle un sufrimiento, la agravante se ejecuta en toda su extensión<sup>14</sup>.

### **Femicidio no íntimo o público (en contexto de trata y otras organizaciones criminales)**

Es claro, a pesar de no ser encontrada en los textos, que la violencia desplegada contra las mujeres tiene otras manifestaciones; además de las ya conocidas. También constituye este delito el supuesto de la muerte violenta de una mujer en el marco de una organización criminal. Sea que este tenga lugar para disciplinarla, someterla, explotarla o dañarla, o que se busque sacar cualquier otro provecho de ella, sea por considerar que su condición de tal facilita la consecución de otros fines delictivos,

---

<sup>14</sup> Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina, «*Fariás*», S. 30 de 8 de agosto de 2016.

al punto de ocasionar su muerte, si la finalidad de doblegarla no es alcanzada o para procurar su impunidad.

En numerosas ocasiones, la víctima integra el dominio de la empresa delictiva, es explotada, trasladada y revendida conforme a la decisión de los tratantes que constituyen las organizaciones criminales. Consiste principalmente, en una serie de actividades delictivas complejas que llevan a cabo a gran escala organizaciones y grupos estructurados que se caracterizan por crear, mantener y explotar mercados de bienes y servicios ilegales con la principal finalidad de lograr beneficios económicos y obtener poder. En definitiva, se asocian para dedicarse de manera constante a las actividades delictivas.

Es lo que ocurre con las muertes de mujeres en contexto de trata de personas o bandas de crimen organizado, funcionan como redes que retienen y someten a mujeres a la servidumbre, trata sexual y laboral de diversa índole. La trata para sometimiento sexual y laboral, es la modalidad más frecuente y uno de los negocios más lucrativos del planeta; incluye niñas, niños y personas con alta vulnerabilidad social. Si bien está penada por las legislaciones nacionales e internacionales, estas no han logrado producir el resultado deseado: hacer desaparecer las redes o cuanto menos combatir las.

El derecho internacional ha procurado encontrar el modo de responder al fenómeno de la prostitución asociado con la trata, reconociéndola como una acción dañina sobre la mujer sometida, con devastadoras consecuencias humanas y sociales, tales como la proliferación de enfermedades venéreas, el deterioro de la integridad familiar y de las condiciones de vida de quienes la ejercen. Constituye una práctica violenta de un hombre hacia una mujer en razón de su género, aprovechando su vulnerabilidad y la asimetría de poder existente entre una mujer/niña/adolescente y un líder de una organización criminal.

Por imperio del principio de legalidad y tipicidad, el homicidio de una mujer en contexto de trata al no encontrarse legislado, no encuadra en la figura de femicidio. Estas conductas aún no se encuentran visualizadas e identificadas por la sociedad, no están legalmente definidas, motivo por el que no son denominadas como tal, encontrándose dadas las bases legales para sostener esa subsunción legal.

La consecuencia es el devenir de investigaciones penales incompletas, que dejan estos femicidios impunes, pues al ser cometidos dentro de una red, deben revisarse los principios de la autoría para poder responsabilizar a los distintos eslabones de la cadena que desarrollan la captación y transporte y no solo al último, el explotador. En esta línea, la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el estatus de desaparición forzosa a la víctima desaparecida por trata<sup>15</sup>. Esto abre el campo de la responsabilidad estatal de proteger a los vulnerables por acción y

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), caso n.º 12 066 «Hacienda Brasil Verde vs. Brasil», S. 318 Serie C, de 20 de octubre de 2016. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en un contexto de trata de personas con fines de explotación laboral.

omisión, así lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado y Transnacional y su Protocolo de Palermo en el art. 10<sup>16</sup>.

## Génesis de la problemática

Una de las falencias que presenta el sistema penal argentino a la hora de proteger de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de femicidio y trata, encuentra su raíz en la investigación de toda muerte violenta de una mujer y su consecuente falta de juzgamiento con perspectiva de género.

El conflicto yace principalmente en la falta de recepción legal en los códigos de fondo del supuesto de femicidio bajo análisis, en contexto de trata por explotación sexual, y de otros tipos de femicidio relacionados a la operatividad de organizaciones criminales, por ejemplo, los acontecidos dentro de redes de narcotráfico, comercio ilegal de órganos y trata con fines de explotación laboral.

Este enfoque, lleva a poner la lupa en la necesidad de una reforma legislativa integral del derecho de fondo y de forma, que muestre la desigualdad imperante ante la regulación del femicidio íntimo, que conlleva una pena de prisión perpetua para su autor, frente a una pena de 8 a 25 años en los demás supuestos.

Es que al igual que otras figuras penales que se agravan por el resultado muerte y ofrecen penas atemporales, tales como el abuso sexual seguido de muerte (art. 124 CP) y el secuestro coactivo seguido de muerte (art. 142 bis CP), no ocurre lo propio en el caso de la trata; esta no prevé agravantes al fallecer la víctima, por lo que se debe acudir al concurso entre esta figura y el homicidio, para su correcta tipificación. Esta diferencia no es menor, pues los homicidios en dichas circunstancias son tipificados como simples o encuadran dentro de otras figuras con penas inferiores. Se impide a la sociedad visibilizar y tomar conciencia de la envergadura de los hechos de violencia de género que acontecen, quedando estos ocultos dentro de la cifra negra de criminalidad.

En pos de la igualdad formal y material, se considera que estos delitos deberían todos tener una pena de iguales características, fundada en el bien jurídico protegido por la trata: la vida, la libertad y fundamentalmente, la dignidad y en que las víctimas son mujeres, niñas, niños y adolescentes, con el plus de protección que estas merecen por estándares internacionales.

Por lo tanto, se propone pensar, una reforma legislativa que tipifique el femicidio en contexto de trata de personas, para que pueda ser investigado como un delito complejo, para su correcta e integral prevención, investigación, sanción y erradicación, y así, dar cumplimiento a los compromisos asumidos por la Nación al signar las convenciones CEDAW y Belém do Pará.

---

<sup>16</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos* (Viena: United Nations publication, 2004), <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

## Responsabilidad estatal de protección de mujeres víctimas de violencia y trata

La proporción de muertes violentas de mujeres sin información contextual expone la necesidad de que las autoridades nacionales vayan más allá de un enfoque de estadísticas criminales en el que simplemente se contabiliza y se adopte un sistema en el que se registren de forma rutinaria las características contextuales de toda muerte violenta de una mujer, niña o adolescente, incluyendo la relación víctima-victimario.

Por ello, la responsabilidad del Estado en la protección de las víctimas de violencia, en el desarrollo de políticas públicas y la modificación de la legislación argentina es innegable, ya que es el Estado el que tiene una incuestionable obligación de proteger a la mujer en esa situación, conforme lo expresa la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

En esa línea se ha expedido la Corte IDH mediante importantes resoluciones como «María Da Penha Fernades vs. Brasil»<sup>17</sup>, «González y otras vs. México»<sup>18</sup>, conocida como «Campo algodónero» y «Hacienda Brasil Verde vs. Brasil»<sup>19</sup>.

En el sistema universal de los derechos humanos, es primordial otorgar protección a la mujer víctima de todos los tipos de violencia, incluida la de tipo sexual, siempre presente en el delito de trata por explotación sexual<sup>20</sup>. Si bien parte del pensamiento social reglamentarista atribuye a las actividades concernientes a la prostitución y la trata el carácter de acciones privadas, bajo el fundamento de que consisten en relaciones contractuales y mercantiles entre dos personas adultas, por lo que deben excluirse de la esfera estatal, esta visión sesgada se desmorona frente a la vulnerabilidad económica, social y cultural de una de las partes; nunca puede sostenerse la autonomía de la voluntad en términos tan desiguales.

Es indiscutible la responsabilidad estatal a la hora de ahondar en la investigación completa de las redes de crimen organizado, sancionar a los funcionarios públicos por su responsabilidad respecto del funcionamiento de estas en el territorio e incluir en las condenas penales la reparación integral a las víctimas.

Los órganos del sistema interamericano han contribuido eficazmente a visibilizar la trata de personas en la región, analizando los retos y proponiendo estrategias para facilitar que los Estados cumplan con sus deberes de prevenir, investigar, procesar, sancionar la trata, así como de rescatar a sus víctimas.

Otra acción que puede desarrollar el Estado en aras de proteger a las víctimas, parte de la recopilación de datos dentro y entre países y regiones, con el objetivo de

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso n.º 12 051 «María Da Penha Fernades vs. Brasil», Informe n.º 54/01, de 16 de abril de 2001. En el 2001 la Comisión Interamericana ya había establecido la responsabilidad internacional del Estado por actos de privados y el incumplimiento de la obligación de garantía en el caso de violencia contra la mujer de Maria Da Penha.

<sup>18</sup> Corte IDH, caso n.º 12 496 «González y otras “Campo Algodonero” vs. México», S. 205 Serie C, de 16 de noviembre de 2009.

<sup>19</sup> Corte IDH, «Hacienda Brasil Verde».

<sup>20</sup> Belbussi, «Obligaciones del Estado argentino».

colaborar con las oficinas nacionales de estadística, las instituciones de justicia penal y de salud pública, para el desarrollo de mecanismos que visibilicen la extensión de este flagelo coadyuvando a la concientización de la sociedad y la merma de los índices alarmantes de violencia de género.

Otro factor de vital importancia a la hora de medir estadísticas, desde la esfera pública, se vincula con determinar la «motivación de género» de un asesinato, lo que permite identificar a tiempo situaciones de riesgo y actuar con la debida diligencia. Dentro de los cuatro motivos comunes a la generalidad de los casos se encuentran: la actitud discriminatoria o sexista hacia las víctimas, asumir propiedad, controlar el comportamiento de la víctima y pedir a la víctima que se adhiera a los roles de género estereotipados<sup>21</sup>, pues los crímenes del patriarcado son crímenes de poder, cuya doble función es la retención o manutención y la reproducción del poder, todo lo cual merece un reproche penal.

En Argentina, a raíz del activismo feminista del colectivo #NiUnaMenos, se creó el Registro Nacional de Femicidios en 2015, que ha contribuido a proporcionar, a quienes son responsables de las políticas públicas, una imagen más precisa de la magnitud de la problemática y la identificación de grupos vulnerables específicos, por lo que brinda, de esta manera, una respuesta parcial a la convención Belem do Pará; no obstante, todavía resta un largo camino para alcanzar el goce integral de los derechos de las mujeres.

## Conclusiones

El compromiso asumido por el Estado argentino de erradicar la violencia, juzgar y condenar todos los delitos perpetrados contra las mujeres, se encuentra a mitad de camino, si bien se ha evolucionado en el dictado de leyes que protegen a las víctimas y se ha hecho foco en la capacitación en género y violencia de género de quienes conforman el Estado en sus tres poderes, para así brindar un mejor servicio de justicia y mejorar la respuesta estatal en todos sus ámbitos, aún persisten formas de violencia que no se encuentran nombradas como tal y víctimas que no reciben la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizar.

La génesis del problema radica en la investigación, penalización y explicitación del delito de femicidio, que requiere cambiar la mentalidad patriarcal de los magistrados y obligarlos a desterrar la «emoción violenta» como atenuante, entre otras cosas. Visibilizar el femicidio en toda su extensión tiene un valor simbólico en el ámbito jurídico, pues compromete al Estado en la formulación de políticas públicas con orientación de protección de género, «No nombrarlo, no tipificarlo, significa allanarse a un discurso pasivo, reproduciendo y perpetrando las relaciones de poder que existen. Es necesario un discurso radical, un lenguaje que rompa con el

---

<sup>21</sup> UNODC, ONU Mujeres, *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio)* (New York: United Nations publication, 2022), [https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5\\_Femicidio\\_ESP.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5_Femicidio_ESP.pdf)

androcentrismo, en vez de seguir reproduciendo el discurso de las instituciones sociales dominantes»<sup>22</sup>.

Por ello, es que se propicia:

- revisar el Código Penal argentino, para que regule todas las modalidades de femicidio e incorpore la figura en contexto de trata u organizaciones criminales, adecuando los principios de la autoría para responsabilizar penal y civilmente a la red criminal toda;
- revisar los códigos de forma, para que en toda investigación se tengan en cuenta los patrones culturales que sostienen la desigualdad y el machismo imperante en la sociedad. Deberán analizarse los hechos dentro de la violencia estructural y el entorno donde acontecieron;
- continuar desarrollando la perspectiva de género con un enfoque multidisciplinario en quienes integran los órganos destinados a la investigación y juzgamiento de estos delitos;
- creación de un marco estadístico obligatorio en todos de los casos de muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes.

De este modo, se dará cumplimiento al principio de debida diligencia emergente de los fallos de la Corte IDH y se brindará una respuesta integral a toda forma de violencia contra la mujer, plasmando en la vida diaria las altas aspiraciones que se tuvieron en miras al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que procura el derecho humano más elemental: vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

#### Formato de citación según APA

Palacio de Arato, M. y Palumbo, P. (2023). Femicidio en contexto de trata de personas en la República Argentina. *Revista Espiga 22* (46), 134-147.

#### Formato de citación según Chicago-Deusto

Palacio de Arato, María de los Ángeles y Paula Constanza Palumbo. «Femicidio en contexto de trata de personas en la República Argentina». *Revista Espiga 22*, n.º 46 (setiembre, 2023): 134-147.

<sup>22</sup> Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria. Dirección General de Publicaciones, (S-0535/12). Proyecto de ley, acceso: 26 de marzo de 2023.  
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/314662/downloadPdf>

## Referencias

- Belbussi, Cinthia. «Obligaciones del Estado argentino en la lucha contra la Trata de Personas: deberes de protección y garantía». Ponencia presentada en la Universidad de Buenos Aires, 4 de abril de 2008.
- Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina. «Farías», S. 30 de 08 de agosto de 2016.
- Cano, Rossana Beatriz. «El género como construcción social. Una mirada sobre la educación». 24 de abril de 2013. Acceso: 8 de junio de 2023. [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/6207/canoponmesa11.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6207/canoponmesa11.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil». Sentencia de 20 octubre de 2016, párr. 362.
- \_\_\_\_\_. Caso n.º 12051 «*María Da Penha Fernades vs. Brasil*», Informe n.º 54/01, de 16 de abril de 2001.
- \_\_\_\_\_. Caso n.º 12496 «*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*», S. 205 Serie C, de 16 de noviembre de 2009.
- Decreto N.º 1011/2010, de 19 de julio, reglamentario de la Ley 26 485 (BOE núm. s/d de 20 de julio de 2010).
- Ley N.º 24 632/1996, de 13 de marzo, por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscripta en Belém do Pará el 09 de junio 1994 (BOE núm. 28 370 de 09 de abril de 1996).
- Ley N.º 26 485/2009, de 11 de marzo, art. 4º, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (BOE núm. s/d de 14 de abril de 2009).
- Ley N.º 26 791/2012, de 14 de noviembre, de modificación del artículo 80 del Código Penal Argentino (BOE núm. 32543 de 14 de diciembre de 2012).
- Ley N.º 27 499/2019, de 10 de enero, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (BOE núm. 1607 de 10 de enero de 2019).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio)*. New York: United Nations publication, 2022. [https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5\\_Femicidio\\_ESP.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5_Femicidio_ESP.pdf)
- \_\_\_\_\_. «Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional», de 8 de julio de 2004.

Organización de los Estados Americanos (OEA). «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)», 09 de junio de 1994, Belem do Pará, Brasil.

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. «Declaración sobre el femicidio» (aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), de 15 de agosto de 2008. Acceso: 20 de marzo de 2023. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Senado de la Nación. Secretaria Parlamentaria. Dirección General de Publicaciones (S-0535/12). Proyecto de ley. Acceso: 26 de marzo de 2023. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/314662/downloadPdf>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina. «Lizarralde» S.56 de 09 de marzo de 2017.

\_\_\_\_\_. «Morlacchi», S. 250, de 28 de julio de 2014.